

EXPEDIENTE Nº 7/T 2020-21

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 8 de junio de 2021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia al encuentro de Segunda División Nacional Masculina entre el CTM y EL CDTM, disputado el día 22 de mayo a las 17:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 22 mayo de 2021 (21:00 horas), en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, reclamación de Dº, como secretario del CDTM, en relación al encuentro celebrado en Córdoba, el día 22 de mayo, correspondiente a la **Fase Final Segunda División Masculina**, jornada n.º 13 del grupo 21 de Segunda División Nacional Masculina entre los equipos CTM y

Según consta en la denuncia, el CTM alineó en dicho encuentro a Dº, sin que el mismo hubiera jugado anteriormente en dos concentraciones en la Segunda División Nacional Masculina, tal y como marca la **Circular número 24 de normativa de las ligas nacionales 2020/2021** en su apartado 1.19, para poder participar en la fase final (play off de descenso).

El acta arbitral del encuentro, firmada por D., LIC. fue protestada por el delegado del equipo

SEGUNDO. - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, apartado e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

Artículo 46.- "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión

siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos*”.

TERCERO. –A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 25 de mayo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en reclamación, acta e informe arbitral, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

CUARTO. – Con fecha 31 de mayo, dentro del plazo reglamentariamente establecido para formular alegaciones, Dº, en calidad de presidente CLUB TENIS DE MESA presenta alegaciones en las que manifiesta que *“El viernes previo al partido se puso en conocimiento, tanto a través de la RFETM y del Club recurrente, de las graves y terribles noticias que tenía el presidente y jugador del club del CTM Le dijeron que su padre (67 años de edad) que estaba muy grave en el hospital y que le quedaban pocas horas de vida.”*, por lo que intentaron un aplazamiento del encuentro, cambio de localidad o de hora.

Admiten en sus alegaciones que el jugador Dº no había jugado ninguna concentración previa a los play off de descenso, siendo un jugador de categoría inferior. Justifican la alineación de este jugador sobre la base de que no tenían otro jugador disponible y que al ser de nivel inferior no ocasionaría problemas al equipo rival.

QUINTO. - A los efectos del derecho conferido en el **Artículo 89 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**, se procede el 1 de junio al traslado del escrito de alegaciones y pruebas, a la Club fin de que en el plazo reglamentariamente establecido pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga. El Club presenta alegaciones el día 5 de julio, en las cuales, entre otras consideraciones, manifiesta que recibieron propuesta del equipo contrario en orden a celebrar el encuentro en Granada, que dicha propuesta no pudo ser aceptada dado que la recibieron con menos de 48 horas y su propio equipo tenía graves problemas para disputar ese encuentro, al ser día laborable para algunos jugadores y otros se encontraban fuera.

Igualmente hacen referencia a la obligación de los equipos de tener como mínimo 5 jugadores, por lo que en el caso de que uno de ellos pudiera tener alguna dificultad, alinear a los suplentes.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Procedimiento y competencia.

Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado, que recogen el Procedimiento Ordinario.

El Juez Único de Disciplina Deportiva es competente para conocer de la reclamación interpuesta. Dicha competencia viene recogida en el Reglamento General y Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, capítulo I y II del Título I. (En adelante RDD)

II.- Legitimación y temporalidad

En cuanto a la temporalidad de la reclamación, la misma se interpuso el día 22 mayo 2021, previa protesta del acta el día del encuentro (22 de mayo de 2021 a las 17 horas).

Se cumplen por lo tanto los requisitos establecidos en el **Art. 169.1 del Reglamento General**: *“Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro”.*

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 189**: *“Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

(...)

c) *La alineación de un jugador en cualquier competición que, aun estando en posesión de la licencia federativa correspondiente, incumpla las normas específicas sobre alineación de jugadores de dicha competición.*

(...)

e) *La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.*

En este caso, la normativa específica viene contenida por la **CIRCULAR Nº 24 - TEMPORADA 2020/2021**. (NORMATIVA DE LAS LIGAS NACIONALES 2020-21), la cual dispone en el punto **1.19** que *“Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar en la fase o play-off, como mínimo: 3 concentraciones entre ambas vueltas en SUM y SUF, 2 concentraciones entre ambas vueltas en el resto de categorías. Considerándose alineación indebida su alineación en esta fase de la competición sin que se haya cumplido este requisito.”*

En el encuentro, cuya acta fue impugnada y en virtud de la cual se incoa el presente procedimiento, corresponde a la **fase de play off por el descenso en la categoría de Segunda División Masculina**.

Según la normativa específica de dicha competición para que un jugador pueda disputar dicha fase, deberá haber sido alineado en el equipo que va a participar la fase o play-off, como mínimo un número de **2 concentraciones entre ambas vueltas**.

El jugador Dº según consta en la base datos de la RFETM, **no había sido alineado en ninguna concentración anterior** en la presente Liga, por lo que, conforme a lo previsto en los artículos anteriores, incurre en alineación indebida.

El Club justifica esta alineación en base al hecho de la grave enfermedad del padre de Dº, componente del equipo de Segunda División Masculina del Club, aportando certificado de defunción del mismo, en el día del encuentro.

Este triste hecho, justifica que el jugador Dº, no haya podido ser alineado para el encuentro.

Según los datos obrantes en la RFETM el equipo de Segunda División Masculina CLUB TENIS DE MESA, tiene **nueve licencias activas**, sin embargo, no se aporta prueba ni justificación alguna, sobre la imposibilidad de alinear en el encuentro a cualquier otro jugador del equipo que sí cumpla con los requisitos exigidos en la normativa.

IV.- El RDD tipifica la alineación indebida como infracción grave en el **Art. 46**, sancionando dicha infracción con multa equivalente al 50% del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general.

No concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria deportiva de las recogidas en el Capítulo III del RDD, sin embargo, al haber ya sido sancionado previamente en esta misma temporada por alineación indebida, no es de aplicación el tipo atenuado previsto en el Art. 50g del RDD.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB TM POR **ALINEACION INDEBIDA** DEL JUGADOR Dº EN EL ENCUESTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISION MASCULINA CELEBRADO EL DIA 22 DE MAYO DE 2021, QUE SE CALIFICA COMO INFRACCION GRAVE, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado F) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**.

A tenor del Artículo **46** la sanción a imponer:

. - **MULTA del 50%** del importe de la fianza depositada para participar en la competición que deberán de ser ingresados en la cuenta que la RFETM señale a tal efecto en un plazo de 10 días.

. - **PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE**

. - **PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN.**

Advirtiendo al CLUB TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina** de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y Artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de junio de 2021



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.